



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-126/2021

y Acumulados.

PROMOVENTE: C. Martín Gerardo Chávez del Bosque.

ASUNTO: Se rinde informe circunstanciado.

OFICIO: TEEA-PIII-096/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue interpuesto por el C. Martín Gerardo Chávez del Bosque, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El C. Martín Gerardo Chávez del Bosque, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal de qué manera esta autoridad de justicia electoral local, vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Lo anterior, dado que como puede precisarse en la demanda, el actor indica que se transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad, sin embargo, omite indicar los hechos que a su ver no fueron valorados y/o la forma en que fueron omitidos.

Este razonamiento encuentra base en que, los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, se determinó revocar el acuerdo CG-A-54/21² para efectos de modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; **dejar sin efectos** la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; y **c)** En plenitud de jurisdicción, **asignar** la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel³; y por último **d) Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente.

Ahora bien, en el caso particular, el PRI aduce que inicialmente no se le debió retirar una asignación por la vía de representación proporcional; a pesar de que este Tribunal coincidió con el criterio de la autoridad administrativa electoral, al considerar que MORENA se encontraba subrepresentado.

En ese sentido, considerando que el porcentaje de votación efectiva de MORENA fue de **26.6539%**, la subrepresentación resultaba del **15.5539%**, esto es, se encontraba por debajo de los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente, por lo que se estimó subrepresentado por 3 curules.

De esta forma, **MORENA** requirió por lo menos que le fueran **asignadas un total de 5 diputaciones** por representación proporcional, para que, sumadas con la obtenida por mayoría relativa, fueran 6 que les permitan estar dentro de los márgenes constitucionales de representación que garantiza la Constitución.

En esta tesitura, en el fallo jurisdiccional se determinó que el Consejo General realizó los ajustes necesarios, a efecto de corregir la subrepresentación de MORENA, por lo que retiró las últimas dos asignaciones otorgadas al PAN, y la última del PRI, todas asignadas en la etapa de Cociente

¹ Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021

³ Ambos, candidatos de MORENA.



Electoral y Resto Mayor, dejando intocadas las de asignación directa, dentro de los márgenes constitucionales.

Por otro lado, se advirtió que el PAN alcanzó un total de doce curules por el principio de *MR* y contó con el porcentaje de votación válida emitida necesario para obtener una diputación directa en la primera fase (43.81%), y una votación efectiva (votación depurada) de 48.1253%, por lo que al momento de realizar el ejercicio señalado, llegaría al nivel máximo de representatividad (56.1253%) que le permitiría acceder como máximo a quince diputaciones por ambos principios por no rebasar su nivel máximo de representatividad. Consecuentemente, se procedió a considerarlo en la asignación de porcentaje mínimo, pues al hacerlo no rebasaba el tope constitucional de sobre representación.

En este orden de ideas, se consideró lo determinado por la Sala Superior en cuanto a que la revisión del límite de **sobre representación**, debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, mientras que la **subrepresentación** se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos⁴.

Por consecuencia, contrario a lo que manifiesta el actor en su medio impugnativo, -y como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior- las asignaciones por porcentaje mínimo son inajustables, siempre y cuando se cumplan con los parámetros constitucionales de sobrerrepresentación y no exista subrepresentación sujeta de compensación.

De tal suerte que la Sala Superior, en el asunto SUP-REC-1209/2018 y Acumulados, concluyó que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.**

Situación, que no se observa, puesto que bastó ajustar retirando; **una** diputación asignada por Resto Mayor al PRI y **dos** diputaciones asignadas, una por Resto Mayor y otra por Cociente Electoral al PAN, para que se lograra cumplir con límites constitucionales de representación en la integración final del Congreso del Estado de Aguascalientes.

⁴ Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

Por lo que este Tribunal considera que la medida de compensación -precisada en el párrafo anterior- utilizada por el Consejo General consistente en restar dos escaños al PAN y uno más al PRI para otorgarlos al subrepresentado MORENA más allá del 8% de la votación, es acorde con el principio de representación proporcional; sobre todo, si tomamos en consideración que el PRI continua dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


ATENTAMENTE

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**